



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

LISTISC. ACTIVO :

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE HUANUCO, GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

DEMANDANTE :

Resolución Nro.15

Huánuco, uno de octubre
del dos mil veintiuno.-----)

VISTOS: En Audiencia Virtual, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 443-2021**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 25 de agosto de 2021 (fojas 175 a 186), que **FALLA:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **en**
condición de cónyuge supérstite quien en vida fue don **y en**
condición de Litis Consorte Necesarios Activos

contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** en Proceso Contencioso Administrativo.

2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la **Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS de fecha 24 de octubre de 2018**, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por **conyugue supérstite de don Carmelo Trujillo Córdova**; en consecuencia,
3. **ORDENO:** Que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago hasta marzo de 2009 (fallecimiento del causante), con deducción de lo pagado, más intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución a favor de los demandantes **en su calidad de únicos y universales herederos de don** Sin costas ni costos.
4. **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 01 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

5. **CORREGIR** la RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE de fecha once de julio del dos mil veintiuno, debiendo de ser lo correcto en adelante la RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno. **MANTENGASE INCOLUME TODO LO DEMAS** que contiene dicha resolución. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito presentado por Mesa de Partes Virtual de fecha 31 de agosto de 2021 (fojas 196 a 202), interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada, argumentando lo siguiente:

- Que, el acto administrativo, contenido en la Resolución en cuestionamiento, se encuentra amparada por la norma, emitida de acuerdo a los alcances de los artículos 9º y 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria que fue expedida en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del establecimiento de un sistema único de remuneraciones y bonificaciones, la misma que precisó que las bonificaciones, beneficios y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración total permanente.
- Que, la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad en lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Por lo cual, la Resolución en cuestionamiento, en la cual se declaró infundado el Recurso de Apelación (en sede administrativa), interpuesto por el demandante, no se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menos contraviene la constitución, las leyes o normas reglamentarias.
- Que, la sala plena 001-2011- SERVIR, con respecto a la bonificación por preparación de clases, concluye que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena 001-2011- SERVIR/TSC. Del mismo modo, precisa que: el importe que se le ha consignado al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; donde señala que se aplica sobre la remuneración permanente. Asimismo, que dicho derecho invocado, se le fue reconocido y otorgado a favor del accionante en su oportunidad conforme a las normas legales vigentes.
- Que, en la sentencia se ha ordenado el pago de intereses legales, sin embargo de acuerdo al Principio de Legalidad no se ha considerado el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, PUES al emitirse en la fecha del pronunciamiento final (sentencia), no se ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues el presente proceso aún no está en ejecución, por lo que debe desestimarse el pago de intereses legales; por cuanto al demandante de ser el caso solo le correspondería dicho pago cuando se generarían retraso en la ejecución de la sentencia; Aunado a ello se debe tener en cuenta el Fundamento Décimo segundo, de la casación N° 9221-2015-HUANUCO, que ha fijado en reiteradas ocasiones que las pensiones como acreencias del estado no devengan interés bajo el ámbito del Decreto Ley N° 25920, pues lo regulado en dicho Decreto Ley

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

se circunscribe a los créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de actividad privada (...) y Décimo Tercero de la casación N° 9221-2015-HUANUCO, que concluye a la entidad demandada le corresponde abonar el interés legal a favor del demandante des la fecha en que se cumplió el pago debido de la bonificación reclamada, conforme a lo ordenado por los artículos 1242 y 1246 del C.C. en concordancia con lo establecido en las sentencias casatorias N° 3500-2013-AYACUCHO y N° 11795-2014-ANCASH "que establecen el pago de interés le corresponde al demandado conforme al artículo 48° del TUO de la Ley N° 27584".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- 3.1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada".
- 3.2. El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. Acorde con este derecho fundamental el artículo 35° numeral 2.1. del T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al presente caso, concordante con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En tal sentido, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción**².
- 3.3. El Proceso Contencioso Administrativo "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"³, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que de él emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos

¹ STC. Expediente Nro. 03063-2009.PA/TC

² ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ob. Cit., pp. 208-209.

³ Primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 27584.

competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, **no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado**, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 15° del acotado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, según el cual **la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.**

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 4.1. De autos se tiene que mediante escrito presentado de fecha 04 febrero de 2019 (fojas 14 a 20), viuda de quien en vida fue interpone demanda contencioso administrativa para que se declare la Nulidad Total de la **Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS** de fecha 24 de octubre de 2018, y que la demanda expida nueva resolución administrativa disponiendo el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse en base al 30% del percibo total o íntegro, desde el año 1991 hasta el año 2009, cuya liquidación deberá calcularse en ejecución de sentencia, y se ordene a la entidad demandad el pago de los intereses legales generados por el no pago de la bonificación especial demandada, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.
- 4.2. Atendiendo a la pretensión formulada, se debe señalar que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, prevé expresamente que: ***“El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***. Asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece que: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*** (subrayado es agregado); normas acotadas que establecen que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, es equivalente al 30% de la remuneración total, y si bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; **sin embargo**, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio, además es una norma de inferior jerarquía respecto a la primera de la citadas en el presente párrafo.
- 4.3. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, de fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como **Precedente Judicial Vinculante**, de carácter obligatorio, el siguiente

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

criterio jurisprudencial: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

- 4.4. Del marco legal y jurisprudencial citado, se colige que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.
- 4.5. De los actuados se tiene que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS** de fecha 24 de octubre de 2018 (**fojas 11 a 13**), se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña _____ en su condición de cónyuge supérstite de don _____ contra la Resolución Directoral Regional N° 02156, de fecha 12 de julio de 2018 (**fojas 06**) que declaró improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a razón del 30% de la remuneración total o íntegra.
- 4.6. **Asimismo**, se advierte de las boletas de pago (**fojas 123 a 160**), que el causante percibió la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el rubro **"+bonesp"** la suma de S/ 18.81 soles mensuales, que también se consideró como monto remunerativo para su pensión de cesantía; bonificación que a decir de la demandante en su escrito postulatorio fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente. **De lo que se colige que**, en el caso del causante, se ha efectuado el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total permanente, lo que no resulta ajustado a derecho, conforme los considerandos precedentes.
- 4.7. **Por otro lado**, atendiendo a que forma parte de la demanda el pago continuo de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, corresponde analizar tal extremo. Así se tiene que, mediante Resolución N° 1406, de fecha 19 de noviembre de 1991, se resolvió cesar a partir del **31 de octubre de 1991**, al causante, don _____ quien falleció con fecha 15 de marzo de 2009, conforme es de verse en el Testimonio, de fecha 21 de abril de 2009 (**fojas 03**).
- 4.8. **Al respecto**, en el presente caso se debe tener en cuenta las siguientes casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República:
- En la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, se ha señalado que:
"El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos"

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados.

De estas normas internacionales se desprende la obligación que tienen todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos.

Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor del pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389⁴.

- En la Casación N° 19076-2015-Junín, de fecha 26 de mayo de 2017, se ha señalado que:

"Décimo primero. - Solución del caso en concreto. - De la documentación acompañada en autos se aprecia que la recurrente tiene la condición de docente cesante a partir del 01 de abril de 1998, en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 2341 de fecha 31 de marzo de 1998 y de la boleta de pago del mes de julio de 2014 que obra a fojas 12, del cual también se verifica que viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el monto de S/. 28.11 Soles y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos en el monto de S/ 4.32; siendo así ya no es materia de controversia determinar si le asiste o no el derecho a percibir dicho concepto en su actual condición, razón por la cual al expedirse la sentencia impugnada se ha vulnerado lo previsto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212.

Duodécimo.- Estando a lo señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la demandante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos en base a la remuneración total permanente, por tanto, no se encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción no obstante tener la condición de Director cesante; consecuentemente, esta Sala Suprema considera que debe

⁴ Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Fecha de publicación: 17-11-2004.

⁵ Décimo Cuarto fundamento, p. 11.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

disponerse el pago de dichas bonificaciones en base a la remuneración total; sin embargo, resulta necesario precisar que no se está ordenando la nivelación de la pensión del actor lo que se encuentra proscrito por las Leyes N° 28449 y N° 28389, sino que estando a su condición de Director cesante le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión de cesantía, tenga en cuenta la incidencia del concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos en su remuneración de referencia, en el porcentaje del 35% de la remuneración total.

Décimo Tercero.- En consecuencia, por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos la cual debe calcularse en base al 35% de la remuneración total de manera continua y permanente, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados a en adelante conforme a la pretensión de la demanda así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584° (el resaltado es nuestro).

- 4.9. En tal sentido, estando a lo que se lleva expuesto, debe otorgarse la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total; sin embargo, debe precisarse que al haber cesado el causante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, dicha bonificación sólo corresponde a sus hijos herederos hasta la fecha de su cese y por ende última vez que percibió dicho beneficio, esto es, hasta 21 de abril de 2009, fecha de su fallecimiento, lo que se corrobora del Testimonio de Sucesión Intestada del causante (fojas 03).
- 4.10. De igual modo, debe precisarse que respecto al pago continuo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solicitada por todos los herederos, les corresponde a la cónyuge supérstite del causante y a sus hijos en mérito de ser los únicos herederos universales del causante conforme es de verse en la Declaratoria de Herederos en la Partida Electrónica N° 11078854 (fojas 169).
- 4.11. En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 11 a 13), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado; por lo que, debe declararse su nulidad.
- 4.12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque, siendo que este precedente fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley N° 24029 frente al Decreto

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

disponerse el pago de dichas bonificaciones en base a la remuneración total; sin embargo, resulta necesario precisar que no se está ordenando la nivelación de la pensión del actor lo que se encuentra proscrito por las Leyes N° 28449 y N° 28389, sino que estando a su condición de Director cesante le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión de cesantía, tenga en cuenta la incidencia del concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos en su remuneración de referencia, en el porcentaje del 35% de la remuneración total.

Décimo Tercero.- En consecuencia, por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos la cual debe calcularse en base al 35% de la remuneración total de manera continua y permanente, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados a en adelante conforme a la pretensión de la demanda así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584° (el resaltado es nuestro).

- 4.9. En tal sentido, estando a lo que se lleva expuesto, debe otorgarse la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total; sin embargo, debe precisarse que al haber cesado el causante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, dicha bonificación sólo corresponde a sus hijos herederos hasta la fecha de su cese y por ende última vez que percibió dicho beneficio, esto es, hasta 21 de abril de 2009, fecha de su fallecimiento, lo que se corrobora del Testimonio de Sucesión Intestada del causante (fojas 03).
- 4.10. De igual modo, debe precisarse que respecto al pago continuo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solicitada por todos los herederos, les corresponde a la cónyuge supérstite del causante y a sus hijos en mérito de ser los únicos herederos universales del causante conforme es de verse en la Declaratoria de Herederos en la Partida Electrónica N° 11078854 (fojas 169).
- 4.11. En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 11 a 13), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, de procedimiento administrativo y las que regulan la carrera pública del profesorado; por lo que, debe declararse su nulidad.
- 4.12. En cuanto, a la jerarquía entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, se tiene como base el precedente judicial del Poder Judicial en la Casación 6871-2013-Lambayeque, siendo que este precedente fundamenta la mayor jerarquía que tiene la Ley N° 24029 frente al Decreto

Supremo N° 051-91-PCM; máxime, si el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el Exp. 0007-2009-AI/TC estableció que los decretos de urgencia debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, concluyendo que el otorgamiento de beneficios por ley no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional, es por ello que la remuneración total a tener en cuenta para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es la remuneración total al haber sido así establecido por la Ley N° 24029 y no la remuneración total permanente que fue establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así también la Casación 14773-2015- Junín igualmente ampara que las disposiciones del referido decreto no imperan sobre la Ley N° 24029.

- 4.13. **Asimismo**, se debe tener en cuenta que el precedente vinculante de SERVIR, Resolución de Sala Plena 001- 2011, en su fundamento 21 **estableció sobre qué beneficios no es aplicable la remuneración total permanente** prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **dentro de los cuales no se encuentra la bonificación por preparación de clases y evaluación**, de lo que se colige que dicha resolución al no haber incluido de manera expresa a dicho beneficio dentro de los cuales no debería ser aplicada la remuneración total permanente, no puede ser tomada como sustento para la exclusión de este beneficio de dicha remuneración, tanto más que después de haberse emitido el mencionado precedente, el Tribunal ordena el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total y no total permanente, en las Resoluciones 596-2012 del 01 de febrero del 2012, considerando 15 específicamente; la Resolución 039003 de fecha 05 de junio del 2012; entre tantas más, amparándose así lo sustentado hasta el momento.
- 4.14. **Finalmente**, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que *"su representada no puede pagar los intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago, es decir, desde la deuda principal, ya que no es viable en razón del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584"*; **al respecto**, se debe señalar que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, precisa que: *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño"*. Por su parte, la Primera Sala de Derecho constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, recaída en la **Casación N° 14029-2013- Huánuco**, ha concluido que:

*"Teniendo en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, corresponde establecer que los **intereses legales generados por el recálculo de la bonificación demandada se generan desde el día siguiente en que la entidad demandada debió hacer el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra**, teniendo en cuenta la fecha en que la demandante adquirió el derecho"*.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

En tal sentido, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, los intereses legales a favor de los demandantes corresponden ser otorgados a partir del día siguiente de producido el incumplimiento de la obligación, esto del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra, hasta el día de su pago efectivo.

- 4.15. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia recurrida, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

V. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: la **Sentencia N° 443-2021**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 25 de agosto de 2021 (fojas 175 a 186), que **FALLA:**

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por en
condición de cónyuge superviviente quien en vida fue don y en
condición de Litis Consorte Necesarios Activos

contra **LA GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** sobre **NULIDAD DE
RESOLUCION ADMINISTRATIVA** en Proceso Contencioso Administrativo.

2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la **Resolución Gerencial Regional N° 818-2018-GRH/GRDS de fecha 24 de octubre de 2018**, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto **conyugue superviviente de don**
en consecuencia,

3. **ORDENO:** Que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados; desde la fecha en que se le otorgó el pago hasta marzo de 2009 (fallecimiento del causante), con deducción de lo pagado, más intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago conforme a lo dispuesto en la presente resolución a favor de los demandantes **en su calidad de únicos y universales herederos** de don Sin costas ni costos.

4. **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

5. **CORREGIR** la RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE de fecha once de julio del dos mil veintiuno, debiendo de ser lo correcto en adelante la **RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno. MANTENGASE INCOLUME TODO LO DEMAS** que contiene dicha resolución. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 00 75-2019-0-1201-JR-LA-02

PROCEDE: HUÁNUCO

Y, los Devolvieron. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. Juez Superior Ponente: señor Berger Viguera.

Sres.

González Aguirre

Santos Espinoza

Berger Viguera

LPDERECHO.PE